



EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL DERECHO NOBILIARIO

Por LUIS VALLTERRA FERNANDEZ

Desde que todo un Vicepresidente del Gobierno español, en el pleno uso de su cargo, pretendió certificar la defunción de la teoría de la división de poderes de Carlos de Secondant, Barón de Montesquieu, no transcurre día sin noticia de un nuevo atentado, de mayor o menor enjundia, que abunde en semejante afirmación.

La armonía, el perfecto ensamblaje de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la común tarea de gobernar, muéstrase cada vez más quebradiza, como anquilosada e incapaz de cumplir los fines marcados en la famosa teoría.

Hoy traemos a las páginas de «HIDALGUÍA» un ejemplo que, como siempre acaece en estos casos, ilustra más que mil palabras y que patentiza una incursión ilegítima del poder Judicial en la esfera competente de Legislativo, referido, claro está, a materia exclusiva de Derecho Nobiliario. Y precisemos con carácter previo el tema que lo rubrica: incursión extralegal del poder Judicial en la construcción y, sobre todo, en la aplicación jurisdiccional del principio de seguridad jurídica a los títulos nobiliarios.

Posiblemente sea una cita de Cicerón el más antiguo antecedente del concepto actual de la seguridad jurídica, al hablar



de la trilogía «salud-tranquilidad-seguridad» como meta que el hombre puede esperar de la norma jurídica. Como texto propiamente jurídico, aquella exigencia según la cual «la Ley debe ser manifiesta y no equívoca» («Ley Wisightorum») y ya en plena Edad Media, la *Summa Theologica* (resumida en el tríptico «*Temporatis, tranquilitas civitatis*») que, en definitiva hay que enmarcarla en la real filosofía del Feudalismo que a tales efectos pudiéramos resumirla en un trueque o cambio de libertad por seguridad. Algo así como un anticipo del contrato social de Rousseau, en donde el ciudadano se amparaba en busca de seguridad, entregando a cambio un poco de su libertad. Es, en suma, protección del Señor, a base de murallas, castillos y vasallaje, por la protección que dispensa al siervo.

Abandonando ya estos escauceos filosóficos y asentándonos en nuestro derecho positivo, el artículo 9.3 de la actual Constitución Española establece el principio de seguridad jurídica, con texto que recuerda las trilogías a que hemos venido haciendo alusión en líneas precedentes, ampliadas y que se complementan con el artículo XVII del mismo texto Constitucional en donde se señala que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad», si bien este último concepto de «seguridad» debe quedar integrado en otro parámetro distinto que se incardina en la propia libertad, considerados ambos en una terminología más de orden público que jurídica.

Por lo que respecta a nuestro Código Civil y dentro de las normas contenidas en el título preliminar, merece citarse el artículo 6.1 en donde se establece que «la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento». Mandato que debería ser objeto de un puntual estudio que seguramente produciría sorprendentes conclusiones. Porque no se olvide que si el Legislador debe procurar que coincidan el mandato moral o ético con el jurídico, es absolutamente incuestionable que el que aquí nos ocupa no reúne los requisitos necesarios para salvar la aduana de la prohibición en la más laxa moral. La conclusión que se obtiene es que, en este precepto y sin contar con la voluntad de los ciudadanos, se les vincula a un cumplimiento forzoso de una Ley en estos casos ignorada, cualesquiera que



sean las razones de tal situación. Insistimos pues: el hecho cierto y comprobado de que la Seguridad Jurídica nace de un acto impositivo, basado en una presunción que da por sentado el desconocimiento de la Ley con olvido de que tal desconocimiento se produce en la mayoría de las ocasiones por falta de preparación cultural de los ciudadanos, y omisión de toda diligencia para que esta situación no se produzca y, por supuesto, en la inhibición de los poderes públicos en su obligación de dictar sentencias accesibles al pueblo que deben cumplirlas, todo este cúmulo de circunstancias coincidentes, repetimos, se compadece mal con los postulados en el título preliminar y primero de la Constitución Española que proclama los derechos fundamentales de los españoles.

Lo primero que hay que preguntar al hablar de Seguridad Jurídica refiriéndonos a títulos nobiliarios es el fundamento de tal necesidad. En otras palabras, ¿para quién la seguridad, qué razones la reclaman? Evidentemente que no se trata de la institución nobiliaria que, con ininterrumpida vigencia durante cerca de seis siglos, en ningún caso ha precisado de seguridad puesto que, si algo tiene el Derecho Nobiliario que hasta nosotros ha llegado, es la auténtica superposición de garantías para mantener incólumes los principios fundamentales nobiliarios. Meditemos que el orden sucesorio establece de manera rigurosa el orden que se ha de seguir en la sucesión, que permanece inalterable en virtud del principio de perpetuidad; si advertimos que con el de vinculación, es la estirpe la única que puede disfrutar y usar las dignidades a través de los distintos representantes de estirpe en cada generación; con la posesión civilísima, que se antepone a cualquier posible usurpación en el uso de los títulos o trasvase en otra línea distinta declarando su ilicitud; con un recuerdo a la imprescriptibilidad que hacía imposible que se perpetuase el ilícito trasvase a otra persona o línea que no sea la del fundador (hoy desgraciadamente sustituida por la prescripción, valedora de toda clase de supercherías y despojos nobiliarios) y finalmente con el principio del «sin perjuicio de tercero de mejor derecho», creemos, que no puede existir otro planteamiento que de manera más



completa e integrada complete el mecanismo de la seguridad dentro de los títulos nobiliarios.

Sin embargo, se hace preciso reconocer que es en la Doctrina Jurisprudencial nobiliaria en donde se hace más presente y constante la invocación del principio de seguridad jurídica como «justificación de una resolución judicial». Quizá se nos pudiera reargüir que tan frecuente uso se debe al propio carácter histórico y especial que define al Derecho Nobiliario, aunque, bien pensado, inmediatamente se advierte que semejante «liberalidad» de los Tribunales en echar mano del principio de seguridad jurídica más se debe a un propósito de suplantar la Ley que a suplirla. Los supuestos de aplicación más frecuentes en la actividad jurisdiccional no tienden a suplir lagunas legales o imperfecciones normativas, sino a la atribución de facultades propias y exclusivas del poder Legislativo. También aquí un ejemplo puede ser más didáctico que cualquier discurso retórico.

El famoso «dogma de la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios», de general conocimiento, consagraba la no discriminación de las mercedes, precisamente por su propia y especial naturaleza. Así venía regulándose por las leyes históricas (Leyes de Toro XL y XLVI, Partida IV, Título XXVII, Ley X, Libro VI de la Novísima Recopilación) a excepción del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 que, valiéndose de uno de esos «golpes de mano» tan habituales en el tema nobiliario, logró incluir en su artículo 18 una pírrica prescripción de quince años, de breve duración ante la decidida oposición del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, fruto de la cual, semejante innovación fue derogada por el Decreto de 4 de junio de 1948. Consignemos por su interés que la Doctrina del Alto Tribunal se centraba en que el carácter meramente administrativo del Real Decreto de 1912, en modo alguno «podía derogar o modificar la Ley XLV de Toro y el Decreto de 11 de octubre de 1820» (Ss. de 25 de junio de 1952, 14 de marzo de 1960, 10 de abril de 1961, etc.).

Pues bien, en 7 de marzo de 1985 el Tribunal Supremo dicta una sentencia (referida al Marquesado de Velada) en la que



no sólo proclama la prescriptibilidad de las mercedes nobiliarias sino que, además, «deroga» el principio de imprescriptibilidad y con ello, la Ley XLV de Toro. Derogación que, para mayor rubor jurídico, se produce con efectos retroactivos. La gravedad de los hechos aquí comentados requiere más exhaustiva explicación que, en aras de la brevedad y sencillez, siempre recomendables, centramos en los tres aspectos desde los que puede contemplarse el tema.

A) PANORAMICA GENERAL

Debe tenerse muy en cuenta a los efectos perseguidos por este estudio, que los españoles, hasta la fecha indicada de 1985, habíamos vivido con una tradición de siglos, en la convicción de que las dignidades nobiliarias, por naturaleza, por Ley y por Doctrina del Tribunal Supremo, eran imprescriptibles. Tan prolongada pervivencia de semejante realidad avalada por aquellas tres fuentes de derecho, la habían convertido, nada menos que en «dogma» jurídico, quizá el único concepto o institución que logró alcanzar tan preeminente y significativa distinción en el Derecho.

La única excepción a tan unánime trayectoria, el artículo 18 del Real Decreto de 1912, por su efímera presencia en la realidad española, y el escasísimo juego que rindió (pasó prácticamente desapercibido), en modo alguno logró desterrar las raíces desarrolladas en la conciencia nacional por el famoso «dogma» además de contemplar la abundante jurisprudencia que recuperaba tono y forma para continuar proclamando el principio de la imprescriptibilidad nobiliaria.

Finalmente recordemos que este proceso durante siglos mantenido en la legislación, normativas y costumbres de España, caminaba íntimamente ligado a los principios nobiliarios de posesión civilísima, vinculación, fundador de la merced, etc., todos ellos fundamentales en la institución nobiliaria, asimismo ratificada por el Consejo de Estado en sus preceptivos dictámenes sobre esta materia.



LUIS VALLTERRA FERNANDEZ

La Seguridad Jurídica, pues, del ciudadano español respecto a la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios, quedaba plenamente garantizada... hasta el día 7 de marzo de 1985.

B) DEROGACION DE LA LEY XLV DE TORO

En ese día, 7 de marzo de 1985, la Sala Primera del Tribunal Supremo publica una sentencia que deroga el repetido principio de imprescriptibilidad de las mercedes nobiliarias «... para dar seguridad a las relaciones jurídicas», como afirma el Alto Tribunal en su segundo considerando (últimas líneas).

Y apresuremonos a señalar que hablamos de «derogación» porque no otra cosa ha producido la resolución mencionada y las posteriores contestes con ella al ratificar el cambio de Doctrina Jurisprudencial, como el propio Tribunal Supremo ha explicado en distintas resoluciones, al apuntar que «la aplicación a las sucesiones nobiliarias de la usucapión o prescripción adquisitiva del título por el transcurso de cuarenta años en el uso y disfrute continuado del mismo, ha supuesto la derogación y desaparición de principios seculares hasta entonces vigentes y considerados como fundamentales y definidores de la especial singularidad del Derecho Nobiliario, cuales eran los de la imprescriptibilidad de los propios títulos y la institución de la posesión civilísima, piedra angular e intemporal del sistema» (S. de 28 de abril de 1989, Conde de Casa Lasquetty), lo que evidencia un reconocimiento expreso por parte del Alto Tribunal, de que la innovación introducida por la Jurisprudencia ha constituido una efectiva derogación del principio de imprescriptibilidad, imprescindible para implantar el contrario de prescriptibilidad.

Pero resulta que el orden jurídico vigente en España, desde la Constitución de 1978 hasta nuestro Código Civil, regula de manera expresa la materia referida a la vigencia y derogación de las leyes según las cuales, «La Constitución garantiza el principio de legalidad» (C.E., art. 9.3), «...la derogación de las leyes exigirá mayoría absoluta del Congreso...» (C.E., art. 81.2).



«Las leyes sólo se derogan por otras posteriores» (art. 2.2. del C.C.) amén la abundante Doctrina del Tribunal Supremo que confirma los textos legales citados. Como complemento necesario, el artículo 1.6 del citado C.C. que ordena que «La Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho».

Queda claro, ante todo, que nuestro Código Civil vigente excluye de las fuentes del derecho a la Jurisprudencia como reputaba en épocas pretéritas aquel texto fundamental. Hoy tan sólo complementa el ordenamiento jurídico en su «interpretación y aplicación reiterada» de su doctrina. Resulta obvio que si «las leyes sólo se derogan por otras posteriores», como acabamos de ver, la Jurisprudencia del Tribunal, carente de la cualidad de fuente de derecho y, por ende, de la condición de Ley, en modo alguno puede otorgársele la facultad derogatoria concedida «sólo» a las leyes.

También vimos que esta realidad la reconoce y proclama el propio Tribunal Supremo al señalar que la aplicación de la prescripción a las sucesiones nobiliarias «ha supuesto la derogación y desaparición de principios seculares cuales eran los de imprescriptibilidad y la posesión civilísima». Y aquí comienzan los eufemismos convertidos en falacias. Una resolución judicial no puede derogar una Ley; pero con buscar matices nuevos a leyes o disposiciones derogadas o en desuso, forzar la analogía y, sobre todo, recurrir al «bálsamo de Fierabras», hete aquí que se alcanza lo que bien pudiéramos denominar ficticia o indirecta derogación, figura a todas luces inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico, al menos tal y como está regulado nuestro derecho actual. No es baldío recordar que el propio artículo 2.2 impide tal contingencia al prevenir que «Por la simple derogación de una Ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado». Se trata de la teoría de la «reviviscencia» completamente incompatible.

Resulta curioso comprobar que desde la publicación de la sentencia de fecha 7-3-1985, repetidamente citada y que abrió



el nuevo capítulo de la prescriptibilidad nobiliaria, han sido numerosas las resoluciones del Alto Tribunal sobre este tema, lo que por sí mismo demuestra la endeblez de ese gran argumento que precisa ser utilizado en todas las resoluciones en este período dictadas: «por razones de seguridad y certeza de las relaciones jurídicas». Pero es que ¿acaso los títulos nobiliarios han estado desvalidos de protección jurídica y posesoria que haya hecho precisa tan ilegal como ilegítima operación traumática? ¿Por qué no se ha utilizado el camino legal para derogar cuantas normas se suponga que motivan esa inseguridad o falta de certeza que, en solitario, se ofrece como justificación para traspasar el límite reservado para el Legislativo y emprender la marcha por la trocha montaraz, a trasmano de la Constitución y de la Ley? La negativa se impone a éstas y parecidas preguntas con sólo recordar la situación en que se encontraban los títulos nobiliarios con anterioridad al tremendo bandazo del tema prescriptivo. Recordémoslo con la brevedad y concisión posibles.

a) El título nobiliario es una entidad única e indivisible, con la facilidad de control e identificación que ello supone.

b) Toda merced nobiliaria es inmodificable. En efecto, de acuerdo con la naturaleza propia de estas dignidades, el título se crea por voluntad Real, convirtiéndose en Ley que rige la futura trayectoria de la merced y que a la vez sirve y garantiza que ésta, en virtud de su vinculación, quede permanentemente adscrita a una estirpe, a través de los descendientes o sucesores que se establecen en dicha carta de creación.

c) La vinculación obliga a la merced a encontrarse dentro de una estirpe, linaje o línea que, arrancando del propio concesionario de la merced se extiende a lo largo de las generaciones pero sin deber abandonar dicha estirpe.

d) El titular legal de una merced nobiliaria carece de derecho de disposición sobre la merced, lo que supone su radical indisponibilidad como derivado del carácter de simple poseedor o precarista que tienen todos los titulares de distinciones nobiliarias.



e) Se encuentra rodeado de amplias garantías, tendentes todas ellas a garantizar la pureza de esos principios que integran su naturaleza jurídica. Los expedientes de sucesión, rehabilitación, etc., todos ellos tramitados ante el Ministerio de Justicia, avalan dicha vigilancia y control. El juego de caducidades que marcan plazos y términos para limitar determinadas actuaciones que no se conviertan en abusivas, lo avalan igualmente, así como la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales donde se discute el mejor derecho genealógico a los títulos nobiliarios. Como si todo ello fuera poco la reversión a la Corona guarda, protege y garantiza la permanencia de ese título concedido a perpetuidad y que se conserva bajo la custodia del Soberano y, finalmente, la sanción que establece el Código Penal tipificando el delito de uso indebido de títulos nobiliarios, completa el cuadro de estas garantías civiles, penales y administrativas.

f) No se encuentra en el mercado de los hombres, carácter que garantiza muy especialmente la seguridad de estos derechos no sólo por cuanto les impide entrar en la vorágine mercantil, sino por las limitadas posibilidades de transmisión que lleva implícita.

Ante el panorama que, breve y conciso, queda expuesto ¿puede realmente explicarse la pirueta que ha tenido que llevar a cabo el Alto Tribunal para enmascarar la derogación que, sin duda, con menor riesgo y mayor facilidad hubiera resuelto nuestro Legislativo? ¿Por qué la prescripción de 18 años que se implantó con el artículo 18 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, es decir, en plena concordancia con el cauce legislativo, al igual que su derogación por Ley y Decreto de 1948 y, sin embargo, en 1985 se rehuyó la utilización de este proceder escrupuloso y se acudió al que venimos censurando?

Téngase en cuenta, además, que la ficción en este caso acogida por el Tribunal Supremo es por demás, equívoca, sumamente discutible y por ello, extremadamente polémica. Se trata simple y llanamente de desnaturalizar la Ley XLI de las de Toro, aquélla que establece: «Mandamos que el Mayorazgo se pueda PROBAR por la escritura de la institución de él y asi-



mismo por costumbre inmemorial...». Se trataba de establecer los «Modos de probar que los bienes son de Mayorazgo», cual reza la rúbrica que encabeza la mencionada Ley. Un medio de probar, no un modo de derogar como pretende la actual Jurisprudencia. Desde hace muy poco tiempo, ciertamente, ya que datan resoluciones del Tribunal Supremo de los años 1952, 1961 y 1975, esto es, contemporáneas, que sostienen, «por cuanto la doctrina jurisprudencial viene proclamando reiteradamente y es además ahora precepto reglamentario con fuerza de obligar, que la acción y derecho para reclamar los títulos nobiliarios son IMPRESCRIPTIBLES» (Ss. de 25 de julio y 24 de diciembre de 1952, 30 de mayo de 1961 y 7 de diciembre de 1975, entre otras muy numerosas).

Doctrina inveterada, insistimos en ello, que desde tiempo inmemorial llega hasta 1964, año en que el Alto Tribunal dicta una sentencia con fecha 9 de junio dirigida a «limitar» los excesivos (a juicio del Tribunal) efectos que se atribuía a la posesión civilísima. Repetimos, a la posesión civilísima, no a la imprescriptibilidad de las mercedes nobiliarias. Para poner fin a la multiplicidad de los llamamientos sucesorios —se argüía— se reconoció como beneficiario de la posesión a un solo y exclusivo heredero, al que se asignaba un derecho «absoluto» frente a los restantes pretendientes que sólo contaban con un derecho «relativo». Decía la resolución comentada (tercer considerando) «Que la afirmación del dogma de la imprescriptibilidad ...no puede dejar en olvido la existencia de un importante correctivo que aunque propiamente dicho deje INDEMNE tal dogma, ...le afecta en la posibilidad de sus expectativas extremas, correctivo que viene afirmado por la Ley XLI de Toro, según la cual, el Mayorazgo, además de la fundación, se puede PROBAR por costumbre inmemorial». También desde esta perspectiva, el famoso «dogma» de la imprescriptibilidad servía de objetivo intermediario y ficticio para poder atacar a su través, el principio de posesión civilísima, verdadera meta propuesta.

Y un nuevo dato muy digno de ser tenido en cuenta. El Alto Tribunal, en la sentencia comentada, expresa un propó-



sito harto explícito: trata de exhumar «...la existencia de un importante correctivo que aunque propiamente deje indemne tal dogma...», lo que avala nuestra teoría de que la repetida resolución no tenía como objetivo fundamental terminar con el «dogma» (que prejuzga que quedará «indemne») sino aplicar el correlativo de la Ley XLV de las de Toro, tendente a favorecer al heredero único o «preamado» con lo que se aseguraría la posición inatacable del óptimo sucesor frente a cualesquiera otro pretendiente. Muy hábil y concorde esta tesis dentro de la naturaleza, fines y medios jurídicos del Derecho Nobiliario de proteger la pureza del derecho sucesorio siempre apegado al principio de vinculación de la merced al linaje y estirpe designado por el fundador en la Real Carta de creación.

Un bien ideado propósito de dar seguridad y certeza a los derechos nobiliarios (¡ésta sí era una efectiva medida para lograr tal objetivo!) que decaería si se hubiera dirigido contra el «dogma» de la imprescriptibilidad, que precisamente había constituido durante siglos la máxima garantía de seguridad y certeza en la posesión de las distinciones nobiliarias. Desgraciadamente este propósito quedó desbordado primero, confundido después y olvidado finalmente por las sentencias posteriores que, guiadas por el espíritu corporativo y de comodidad que tanto daña al estudio y producción jurisprudenciales, hicieron ahorro de su esfuerzo, para asentir dócilmente a un cambio de doctrina que estaba llamado a un resultado completamente contrario a lo previsto. Desde entonces acá, ¡ni un voto reservado, siquiera, que haya servido de rectificación o explicación de tamaño desaguisado!

Y, para retomar el relato, la necesaria pregunta: ¿Acaso con todo ello se ha logrado dotar de mayor seguridad jurídica y certeza en materia nobiliaria? Dejamos al lector que elabore su propia conclusión. Sólo queremos añadir que nunca como ahora los títulos nobiliarios se han encontrado en trances tan inseguros y huérfanos de protección, consecuencia de las medidas tan desafortunadas como las que aquí nos ocupa, y que han ido desarbolando a la institución nobiliaria de sus más só-



lidas defensas y (lo que resulta verdaderamente esperpéntico) invocando razones de ¡seguridad y certeza en los derechos! Para sostener esta afirmación baste recordar el Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo, que (también para «dar mayor seguridad») buscando esa seguridad que expresa en el primer párrafo de su exposición de motivos certificó la definición de la, hasta entonces, piedra angular del Derecho Nobiliario, la figura del Fundador de la estirpe, sustituyéndole por el «último poseedor», en ocasiones un espúreo al linaje. Del mismo modo, la tremenda confusión legislativa creada entre las figuras de la prescripción y la caducidad que la Jurisprudencia no ha intentado siquiera definir, antes al contrario ha enmarañado más. La descarada agresión a la Constitución Española en su fundamental principio de igualdad y no discriminación de la mujer, consagrado en su artículo 14, que ha obligado al Tribunal Supremo a rectificar su Doctrina sobre este emblemático tema sin que, tampoco aquí, se pronunciara ningún voto reservado sobre semejante atropello constitucional y, en fin, esta implantación de la prescripción en los títulos nobiliarios a que nos venimos refiriendo... todo ello, ¿realmente ha proporcionado más seguridad y certeza en todo lo relacionado con los títulos nobiliarios?

Y, perdónesenos la necesaria disgresión. Era tan importante dejar bien claro lo innecesario de esforzarse en buscar seguridades y certezas jurídicas para una institución cual la nobiliaria, que de ellas contaba en número suficiente y perfectamente planificadas, que hemos optado por esta disgresión, a nuestro juicio necesaria, para abordar ahora, con más claro fundamento, la cuestión a la que queremos dedicar nuestra atención. A ella atendemos seguidamente.

C) UNA JURISPRUDENCIA QUE DEROGA

Resulta interesante recordar que, como acabamos de ver, que la Jurisprudencia española deroga leyes y principios de derecho, no es una afirmación nuestra: la ha reiterado el pro-



pio Tribunal Supremo. Y dejemos descartado ya todo eufemismo. No se trata de una «complementación del ordenamiento jurídico» de que trata el artículo 1.6 del C.C., sino de la «derogación» de normas y principios jurídicos, perfectamente identificados y vigentes que han dejado de serlo por decisión judicial.

Convengamos de una vez por todas que la fuerza operante de la Ley, esto es, su capacidad para imponer sus mandatos desde el ordenamiento jurídico depende de su vigencia ya que, sólo cuando la norma está vigente, resulta operativa en cuanto a obtención de resultados jurídicos. Para algunos especialistas en Derecho constitucional esa fuerza operativa sólo cesa mediante un acto legislativo (Pugliatti), en tanto que para otros tratadistas (Kelsen) discuten tal simplicidad, a la vista de situaciones atípicas cual puede ser la suspensión, no aplicación o abandono («desuetudo») de la Ley que exige una ampliación en el plano teórico y de profundidad en esta materia, polémica en la que, naturalmente, no vamos a intervenir por considerar que excede con mucho de los límites establecidos para el tema aquí contemplado para el que nos sobra con considerar que la derogación supone la pérdida de vigencia de una Ley a causa de la entrada en vigor de otra posterior.

Sí merece, por el contrario, un estudio algo más meditado de la Doctrina que al respecto tiene establecida nuestro Código Civil que, si bien es cierto que la comprime en un solo artículo de su texto, precisamente esa concisión unida a una claridad poco frecuente, proporciona una utilísima Doctrina a los efectos a que nos hemos referido. El artículo 2.º del Código Civil, repetimos, es el único que se refiere a la derogación de las leyes y, bien puede afirmarse, que constituye una perfecta simbiosis de la derogación tanto desde su nacimiento al que dedica el párrafo 1.º, como a la propiamente dicha derogación de la Ley, a que lo hace el 2.º y un 3.º en que se recojen situaciones especiales.

Una conclusión tajante nos depara el artículo 2.2 del Código Civil. Las leyes sólo «se derogan por otras posteriores». Quiere ello decir que no existe otra forma de derogar la norma,



esto es, de privarle de vigencia y eficacia jurídica, que por medio de otra «Ley posterior». Con ello, se ponen coto y punto final a aquellas fórmulas utilizadas en las versiones del Código Civil de 1851, 1888, etc., en donde, además de la derogación por Ley, se aludía a las prácticas procesales del «desuetudo». Esta configuración de la Ley, su desuso o la costumbre como dotadas de poder derogatorio de la norma, carece hoy de todo valor que no sea el puramente histórico. Como acabamos de ver, «las leyes sólo se derogan por otras posteriores». Y, precisamente, ésta exclusión de toda otra posibilidad derogatoria que no sea la Ley en sí misma, y tanto lo fuere de manera tácita o expresa, es la que proporciona esa auténtica «seguridad jurídica» para el justiciable y para los propios órganos institucionales y jurisdiccionales y proporciona a todos ellos una confianza en la inmutabilidad de la Ley y la permanencia de su vigencia en tanto no se produzca su derogación por otra «Ley posterior». Desde el punto de vista estrictamente legislativo, no puede darse al ciudadano mayor seguridad jurídica que la que le proporciona la tranquilidad que lleva aparejada el que sus actos y su vida en general no sea alterada de manera más o menos subrepticia, por actos de autoridad que no se basen en la Ley vigente y sí en actos, cualesquiera que éstos fueren, y que hayan producido eso que llamamos «derogación subrepticia».

El primer dato que resulta imprescindible conocer es si, en el caso que aquí nos ocupa, se ha producido o no uno de estos supuestos de derogación subrepticia. En este sentido, baste recordar las diferentes resoluciones del Tribunal Supremo que contestan a nuestra interrogante. Así, en sentencia de 28 de abril de 1989, el Alto Tribunal ya declaró «que es la aplicación de la prescripción a los títulos nobiliarios lo que ha supuesto la derogación y desaparición de principios seculares tan fundamentales y definidores de la especial singularidad del Derecho nobiliario, cuales eran los de la imprescriptibilidad y la institución de la posesión civilísima, piedra angular e intertemporal del sistema».

Está claro que el Tribunal Supremo nos ha contestado a nuestra pregunta. Se ha producido una «derogación y desapa-



rición» de principios seculares consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, tan enraizadamente en nuestras instituciones que, cual ocurre con el principio de imprescriptibilidad, llegó a adquirir el calificativo, verdaderamente extraordinario, insólito y único de alcanzar la categoría de «dogma», como hemos acreditado cumplidamente.

Y contrasta esta declaración del Alto Tribunal con numerosas resoluciones anteriores en las que siempre han sostenido la necesaria fidelidad de los órganos jurisdiccionales al cumplimiento de la voluntad del Legislador. Sirvan como ejemplo las sentencias de 24 de junio de 1943 y 14 de noviembre de 1952 en donde ya se estableció que «los Tribunales han de ser fieles intérpretes de la voluntad del legislador cuyo criterio deben mantener con preferencia a excepción de que pueda desnaturalizar y aun contradecir la norma legal aplicable a cualquier caso». Criterio este último verdaderamente concorde con lo establecido por el artículo 1.6 del Código Civil. Que una cosa es aplicar e interpretar la Ley y otra muy distinta, derogarla.

Ya vimos cómo el famoso «dogma» se fraguó mediante normativas reiteradas y consagradas como las Leyes de Partidas, Toro, Novísima Recopilación con esa perseverancia histórica que constituye la base de los grandes principios nobiliarios. La relación de resoluciones del Tribunal Supremo que lo sancionan, consagran y reiteran es prácticamente interminable y está al alcance de quien quiera comprobarlo en cualquier colección de Jurisprudencia civil (Ss. de 26 de junio de 1963, 21 de mayo de 1964, 29 de noviembre de 1967, 22 de febrero de 1972, 22 de marzo de 1978 y un largo etcétera.)

Esta vigencia actual de la Ley XLV de las de Toro y la subsiguiente, indebida, ilegítima, improcedente y, por ello inadecuada, derogación del «dogma» y principio de imprescriptibilidad nos lleva a las siguientes conclusiones:

1) La Ley XLV de Toro estableció el dogma de la imprescriptibilidad en materia nobiliaria. Se encuentra en plena vigencia sin que haya sido derogada.



2) La Ley XLV de Toro sanciona el dogma de la imprescriptibilidad en los títulos nobiliarios.

3) En el año 1985, tres sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo ignoran el dogma de la imprescriptibilidad de la Ley XLV de Toro y establecen una prescripción «sui generis».

4) La implantación de esta prescripción por una sentencia del Tribunal Supremo sin el debido soporte legislativo supone una ilegal derogación de la Ley XLV de Toro.

La jurisprudencia no puede derogar una Ley sin violentar el artículo 5 del Código Civil. Tampoco puede suplantarla mediante la superchería que ahora se pretende. Ya es discutible que el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 pudiera derogar la Ley de Toro; pero resulta inadmisibles que la expresa derogación que la Ley de 1948 hizo del artículo 12 del Real Decreto de 1912 sea ahora salvada mediante un simple criterio jurisprudencial.

5) Todo ello va en contra del principio constitucional que obliga a respetar las Leyes. En este caso se conculca no sólo a la Ley de Toro, sino también al artículo 5 del Código Civil.

En su magnífica obra *La derogación de las Leyes*, el Profesor Díez Picazo realiza un perfecto y acabado estudio sobre la figura de la derogación y sus efectos, a la vez que ofrece una amplísima bibliografía digna de ser citada aquí como complemento de todo lo que pudiera decirse, pero que no tiene cabida en el propósito y espacio de que se dispone en este caso.

No podríamos terminar sin agregar como colofón final que, ciertamente, los Tribunales de Justicia tienen en su mano el ejercicio de interpretar la Ley, lo que supone introducir mil matices «interpretativos», en algunos supuestos susceptibles de desnaturalizar los conceptos y naturaleza jurídica sobre los que versan los temas litigiosos planteados. En el punto aquí planteado no debe olvidarse que la base fáctica es bien concreta y definida: los principios y normas jurídicas a las que venimos refiriéndonos son las Leyes XLI y XLV de Toro y los principios jurídicos de ellas derivados, posesión ci-



vilísima y «dogma» de la imprescriptibilidad, expresamente derogados por las sentencias del Tribunal Supremo ya citadas que reconocen explícitamente el hecho, también cierto, de su derogación. Y, de otra parte, recordar la normativa entrevarada de la Constitución Española y del Código Civil, con el famoso mandato de que «las leyes SOLO se derogan por otras posteriores».

¿Se están respetando los mandatos constitucionales de división y respeto mutuo entre los distintos poderes y funciones del Estado o, por el contrario, la falta de fiscalidad y control que padece y sufre la proyectada armonía entre aquéllos, está produciendo, cada vez con más virulencia y gravedad, la invasión ilegítima del poder Judicial en tareas y competencias propias del Legislativo mediante un uso extorsionante, abusivo e indebido del principio de Seguridad Jurídica?

D) Y, ADEMÁS, CON EFECTOS RETROACTIVOS

Porque, no paran con lo dicho, los atentados competenciales observados en la Administración de Justicia. Sobre lo ya expuesto, la rúbrica de este capítulo es hartamente expresiva: y, además, con efectos retroactivos. No es suficiente que se vulnere el artículo 1.6 del C.C. y principios constitucionales indicados en el hecho de que las resoluciones del Tribunal Supremo puedan derogar la normativa vigente, sino que, además, a tal derogación se le atribuye efectos retroactivos. En contra de lo que establece el artículo 9.3 de la C.E. («La Constitución garantiza... la irretroactividad de las disposiciones...») y el artículo 2.3 del C.C. («las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario»). A pesar de todo eso. Las resoluciones judiciales, que NO son leyes por propia naturaleza jurídica, pueden derogar otras leyes y, como si ello no fuera suficiente disparate, incluso con efecto retroactivo, es decir, con un plus añadido de eficacia temporal que le está vedado aplicar al Legislador, salvo excepciones. Tan importantes afirmaciones requieren un comentario.



No se olvide que la única legalidad vigente en este punto es la Ley de 1948 y que fue terminante y clara a este respecto: derogar de manera expresa la prescripción nobiliaria y «cuantas disposiciones se opongan a dicha derogación». Por lo tanto no se puede ahora argumentar que por vía interpretativa se puede dar validez a una norma, cual la Ley de Toro que, como toda la normativa anterior a la Ley de 1948 quedó sometida a los dictámenes de ésta. Por lo tanto, el único medio de implantar válidamente la prescripción nobiliaria en España es mediante una Ley, rango igual que aquélla de 1948 que la derogó.

Es curioso el alambicado método que se ha utilizado para lograr los efectos de la prescripción prescindiendo de los demás requisitos y condiciones tradicionalmente exigidas a esta institución. En primer lugar se ha eludido el normal procedimiento legislativo, lo que ya empieza a resultar extraño. Y no se nos diga que se ha eludido el cauce legislativo, como suele indicarse, por no parecer oportuno en estos momentos plantear en España, que tantos problemas tiene, la cuestión nobiliaria cuando, muy recientemente en el año 1988 (R. D. 222 de 11 de marzo) se ha promulgado un Real Decreto exclusivamente dedicado a los títulos nobiliarios que, aparte referirse a esta materia, no ha hurtado ninguno de los dislates jurídicos que contiene. Bien pudo en este Real Decreto implantarse o restablecerse la prescripción; pero no se hizo así.

Y entendemos que no se hizo porque de haber sido así no se hubiera conseguido el verdadero objetivo perseguido con esta discutida medida. De haberse acudido al sistema legal ordinario, la prescripción hubiera empezado a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación y no era ése el verdadero objetivo que se perseguía. Lo que se pretendía era legalizar los despojos nobiliarios, y eso sólo se conseguía con una prescripción que tuviera efectos retroactivos, lo que era prácticamente imposible mediante una Ley. Y entonces es cuando se recurrió a la forma interpretativa exhumando nada menos que una Ley de 1504 y en franca contradicción con lo que al respecto establece el artículo 2.3 del Código Civil.



El tenor con que se inició esta curiosa reforma, queda patente en su misma formulación semántica. Digno es de observar el cuidado con que se elijen hasta las palabras en estas primeras resoluciones del Alto Tribunal. Por supuesto que el término «prescripción» queda completamente anatematizado. Es más se insiste una y otra vez en que se respete el famoso «dogma de la imprescriptibilidad». Se traen y utilizan términos como posesión inmemorial, costumbre inmemorial, para sustituir a la figura de que se trataba. Preocupación que de nada ha valido ya que, tan sólo algunos meses después nadie utilizaba esta terminología y volvía a la clásica.

Aparte la semántica y eufemismos empleados, la maniobra no engañó a nadie. Los argumentos baladís utilizados (evitar pleitos, cuando aquella polémica medida duplicó inmediatamente los procesos; proporcionar seguridad a los tenedores de dignidades... ¡sobre todo a aquéllos que treparon por los árboles genealógicos y pudieron enseñorearse de títulos con la ayuda del tiempo y la corruptela!), de nada sirvieron para acallar la realidad: las Leyes XLI y XLV de Toro y los principios en ellas consagrados, habían sido derogados por la Jurisprudencia (que no por la Ley, únicamente competente para ello) y, como si tal disposición no resultara suficientemente escandalosa, los efectos derogatorios de la derogación se aplicaban con carácter retroactivo.

¡Y todo ello, para mayor escarnio de la Constitución, del Código Civil y del ordenamiento jurídico, en nombre de un principio cual es el de seguridad jurídica que ha merecido del propio Tribunal Constitucional la siguiente afirmación: «Es claro que debemos comenzar por excluir cualquier análisis de una eventual vulneración del principio de seguridad jurídica por el sencillo motivo de NO CONSAGRARSE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO» (STC 6/97 de 13 de enero)!

Lo que nos devuelve al limbo jurídico desde el que iniciamos este trabajo ¡Nada entre dos platos!

